

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 00460 - 00 (*Cuaderno principal*)

Si bien es cierto que no se le puede dar trámite a las peticiones elevadas que carecen de derecho de postulación, tal como se determinó en auto de esta misma fecha, procede el despacho a exponer las razones por las cuales la actuación surtida es legal y se prorrogó la competencia en este despacho (num. 5 y 12 art. 42 CGP), debido a las reiteradas solicitudes presentadas por el demandado LINO LÓPEZ QUIJANO y a la intervención del Agente del Ministerio Público (f. 398-401 cp.).

En primer lugar, se advierte que la demanda se radicó el 06/07/2016 (f. 24 cp.), por lo que teniendo en cuenta que se notificó al demandante del auto que libró mandamiento de pago hasta el 31/08/2016 (f. 30 cp.), habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles, debe contarse el término de un (1) año para la duración razonable del proceso desde el 07/07/2016, día siguiente a la radicación del proceso (inc. 6° art. 90, inc. 1° art. 121 CGP), no desde la fecha en que se notificó el último demandado que fue el 22/05/2018 (f. 235 cp.), por lo que *prime facie* se tenía hasta el 07/07/2017 para dictarse sentencia en esta instancia (inc. 7° art. 118 CGP).

Pero, las disposiciones citadas no pueden aplicarse de forma literal y automática, sino que deben armonizarse con lo dispuesto por la Corte Constitucional en su estudio de exequibilidad condicionada (sentencia C-443 de 2019), precedente judicial que es de obligatorio cumplimiento y que constituye regla de derecho (*ratio decidendi*).

En tal oportunidad la corporación de lo constitucional encontró que la nulidad procesal por vencimiento del término para la duración razonable del proceso (art. 121 CGP) no opera de pleno derecho o de forma «automática», sino únicamente a petición de parte y se somete a las reglas de saneamiento de las demás nulidades (art. 136 CGP), entre estas, «cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla» (num. 1° *ibidem*), encontrando que en el presente caso ambos extremos litigiosos vienen actuando luego del 07/07/2017 sin formular la nulidad, ni siquiera en grado de apelación ante el superior funcional ni tampoco en la audiencia que se alcanzó a desarrollar el 19/06/2019 (f. 296 cp.), sino fue hasta el 27/06/2019 (f. 300-305 cp.) que el apoderado del demandado LINO LÓPEZ QUIJANO la propuso, pero incluso sin que mediara incidente, pero de todas maneras se le indicó por auto del 09/08/2019 (f. 310 cp.) que la misma resultaba improcedente por hallarse que algunas actuaciones de

los abogados de los demandados eran actos dilatorios, al punto que por auto de la misma fecha se compulsaron copias para la investigación disciplinaria correspondiente (f. 312 cp.).

Desconociendo la anterior decisión y sin haber recurrido en término la misma, quien era en su momento el abogado del demandado LINO LÓPEZ QUIJANO formuló nuevamente la nulidad de pérdida de competencia (f. 338 cp.), razón por la cual se le indicó por auto del 25/09/2020 (f. 341 cp.) que debía estarse a lo resuelto en el auto del 09/08/2019 (f. 310 cp.), decisión que ha sido insistentemente censurada directamente por el demandado LINO LÓPEZ QUIJANO sin que medie apoderado, siendo desatendidas sus impugnaciones por carencia del derecho de postulación.

De lo anterior se colige que, si bien se pudo haber configurado nulidad de la actuación, la misma se saneó completamente por la actuación en silencio de las partes, por lo que queda completamente radicada la competencia en este despacho, más aún porque la misma se prorrogó sin alegato que la refutara (art. 16, inc. 2° art. 139 CGP).

Sobre la intervención del Agente del Ministerio Público (f. 398-401 cp.) debe indicársele que su calidad es de sujeto procesal especial con la finalidad de defender las garantías y derechos fundamentales (art. 46 CGP) encontrando que al tener tal calidad no significa que sus conceptos o peticiones son vinculantes, más actúa como interviniente, por lo que su pedido de declarar la pérdida de competencia deberá estarse a lo dispuesto en este proveído.

Finalmente, por secretaría comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informando sobre la duración del proceso y las vicisitudes aquí ocurridas (inc. 2° art. 121 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.30 del 19/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57dc2a2a2facfa10c99da8df30152e94ed8839678e4f9401b50f2eab8bfa
b24a**

Documento generado en 16/07/2021 03:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>